



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL

ACCIONES REALES - REIVINDICACION - IMPRESCRIPTIBILIDAD - ACCIONES PERSONALES - INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS -- PRESCRIPCION - INTERPRETACION DE LA LEY -

La mención que se efectúa en el art. 2756 del Código Civil al "...efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado", sólo indica que junto a la acción real (tutela restitutoria del derecho real vulnerado) se puede ejercer una acción dirigida a la reparación de las consecuencias perjudiciales que el hecho lesivo produjo. Dicha accesoriedad, sin embargo, no va mas allá de su posible acumulación a la acción real pero de ningún modo implica extender el alcance de la imprescriptibilidad del derecho a reivindicar - derivación lógica del carácter perpetuo del dominio que prevé el art. 2510 CC. -, a las pretensiones indemnizatorias accesorias o complementarias; en el caso, por el menor valor del lote remanente y por la privación o indisponibilidad de la fracción invadida por el actor. Ello así en tanto, como regla general aceptada en doctrina y jurisprudencia, todas las acciones son prescriptibles salvo que la ley declare su imprescriptibilidad o que surja de la propia naturaleza o carácter de la institución. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <45/16> "R., W. y Otro c/ R., J. L. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N* 28004/15-STJ-), (02-08-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI

(en abstención) - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 45/16 "RUNSCHKE" – Fallo completo [aquí](#))

ACCIONES REALES - IMPRESCRIPTIBILIDAD - ACCIONES PERSONALES - INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - PRESCRIPCION - INTERPRETACION DE LA LEY -

Si bien la acción para hacer cesar la violación a la restricción del derecho real es imprescriptible no lo es en cambio la correspondiente a los daños o perjuicios que dicha violación haya ocasionado, respecto de la cual corre el plazo de prescripción desde el momento en que dicho daño se produce y nace la obligación de repararlo; esto es, desde que la acción quede expedita. Salvo que llegue a conocimiento del damnificado en un tiempo posterior pues en tal supuesto recién desde ese momento se encontraría en condiciones de actuar; siempre, claro está, que su desconocimiento no provenga de una negligencia culpable. (Cf. Edgardo López Herrera (director), Tratado de la Prescripción Liberatoria, Tomo I, pag. 141, Editorial Lexis Nexis). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <45/16> "R., W. y Otro c/ R., J. L. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N° 28004/15-STJ-), (02-08-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 45/16 "RUNSCHKE" – Fallo completo [aquí](#))

ACCIONES REALES - REIVINDICACION - IMPRESCRIPTIBILIDAD - INVASION DE INMUEBLE COLINDANTE - INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACION COMPLEMENTARIA - INDEMNIZACION SUSTITUTIVA - INTERPRETACION DE LA LEY - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION -

Cabe señalar que si bien el análisis precedente se ha efectuado bajo la óptica de las disposiciones del

viejo Código Civil (Ley 340), por corresponder su aplicación temporal al caso de autos, a idéntica conclusión se hubiera arribado con aplicación de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26994. En efecto, aún cuando este último - a diferencia del derogado - prevé de manera expresa en su art. 1963 el supuesto de invasión de inmueble colindante, el tema puntual que ha venido ahora en recurso se encuentre regulado en los arts. 2247 y 2250. El primero consagra la imprescriptibilidad de las acciones reales, "... sin perjuicio de lo dispuesto en materia de prescripción adquisitiva"; y el segundo dice textualmente: "El actor puede optar por demandar el restablecimiento del derecho real u obtener la indemnización sustitutiva del daño. Si opta por el restablecimiento de su derecho, puede reclamar el resarcimiento complementario del daño. Si opta por obtener la indemnización sustitutiva del daño, pierde el derecho a ejercer la acción real". Como se aprecia, frente a la hipótesis aquí planteada no se introduce ningún cambio sustancial que nos conduzca a una conclusión distinta. Se establece la posibilidad de acumular el reclamo "complementario" de daños a la reivindicación y se habilita también la posibilidad de demandar directamente una indemnización sustitutiva de daños (que incluya el valor del bien, se entiende), con la salvedad que en tal caso no podrá luego ejercer la real. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <45/16> "R., W. y Otro c/ R., J. L. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N° 28004/15-STJ-), (02-08-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 45/16 "RUNSCHKE" – Fallo completo [aquí](#))

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - COMPETENCIA JUEZ DE PAZ
- JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA -

La cuestión sometida a decisión de este Superior Tribunal se encuentra circunscripta a determinar si el Juez de Paz puede decretar la caducidad de instancia de oficio en el marco de un beneficio de litigar sin

gastos (...); o si por el contrario dicha decisión compete al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción. No hay dudas que, de conformidad a la recta interpretación de las normas procedimentales aplicables al presente caso (art. 79 y ss. del CPCyC. y art. 63, ap. I, inc. f) de la Ley N° 2430), el trámite del beneficio de litigar sin gastos desde su inicio hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el art. 81 del CPCyC., está dentro de la competencia del Juez de Paz; y que, una vez concluida dicha etapa, se deben elevar las actuaciones para la resolución del mismo por el Juez Letrado. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <71/16> “GAVAZZA, SANTIAGO REPRESENTACIONES S.R.L. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ RECURSOS Y ACCIONES s/ CASACION” (Expte. N° 28123/15-STJ-), (04-10-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 71/16 “GAVAZZA” - Fallo completo [aquí](#))

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - CADUCIDAD DE INSTANCIA: EFECTOS - COMPETENCIA - JUEZ DE PAZ - JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - INTERPRETACION DE LA LEY - INTERPRETACION ANALOGICA -

En la Ley Orgánica de este Poder Judicial (art. 63, ap. I, inc. f) claramente se han diferenciado las distintas facultades acordadas a cada uno de los órganos en cuestión. Así, mientras que en la tramitación se indica que el beneficio “podrá iniciarse y tramitarse” en el Juzgado de Paz; en cambio, en lo que atañe a la toma de la decisión final del mismo (acordarlo o denegarlo) se la ubica exclusivamente en la esfera de competencia del Juez Letrado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones de la jurisdicción correspondiente. De la norma bajo análisis surge claro en mi parecer que las resoluciones decisivas en este tipo de proceso deben ser dictadas por el Juez Letrado. Es preciso señalar, sin embargo, que si bien dichas normas dejan establecida la competencia de cada uno de los Juzgados (de Paz y Letrado), en cuanto al trámite y la concesión del beneficio, dicha elocuencia no se advierte para resolver el supuesto de autos, por lo que es necesario efectuar una interpretación por analogía; es decir, atribuir a este caso no regulado expresamente el mismo régimen dado al caso que si se encuentra previsto de modo similar. En este contexto, todo indica que lo más justo y apropiado para la solución de la cuestión en examen, es seguir el mismo criterio que se ha adoptado en la norma respecto a la diferenciación de las etapas efectuada anteriormente. En base a tal razonamiento, si se parte del concepto no controvertido de que la declaración de caducidad de instancia no es una simple disposición más dentro del proceso, sino que tiene un efecto conclusivo con relación a la

causa y por ende a la cuestión sustancial en controversia, es lógico sostener que - al igual que en el supuesto de la resolución final del beneficio acordarlo o denegarlo - corresponde también su declaración - o eventual rechazo - a la competencia del Juez Letrado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones de la jurisdicción correspondiente. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <71/16> "GAVAZZA, SANTIAGO REPRESENTACIONES S.R.L. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ RECURSOS Y ACCIONES s/ CASACION" (Expte. N° 28123/15-STJ-), (04-10-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 71/16 "GAVAZZA" - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

HOMICIDIO AGRAVADO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - VIOLENCIA DE GENERO - RELACION DE PAREJA: CONFIGURACION - NOVIAZGO - INTERPRETACION DE LA LEY - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - PRISION PERPETUA - ART. 80 INC. 1 DEL CPE -

Cabe examinar la segunda cuestión de hecho alegada, según la cual no se encontraría demostrada la relación de pareja entre víctima y victimario que permitiría subsumir los extremos fácticos reprochados en el tipo del inc. 1° del art. 80 del Código Penal. Breglia Arias ("La reciente ley modificatoria del art. 80, del Código Penal, 'homicidios agravados', y la violencia contra la mujer", en La Ley Online: AR/DOC/1013/2013), comentando a Jorge Eduardo Buompadre (*Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26791)*), afirma que dicho inciso modificado agrega al ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia, es "decir que primero está la agravación por lazo de sangre y luego, por razones normativas, el vínculo del matrimonio que no ha concluido, y luego en la reforma, el matrimonio anulado o motivo de divorcio, y situaciones que abarcan a la novia actual o del pasado, 'con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia'". Advierto la dificultad de

definir lo que significa tener una relación de pareja, en donde la convivencia no es un requisito definitorio; para el caso, tomo como dato relevante que el entorno familiar los reconocía como novios, en un vínculo que ya tenía determinada extensión en el tiempo - cuanto menos un año- y se encuentra acreditado por los dichos de la madre de la víctima, quien, ante los conflictos que se suscitaban, le había pedido a su hija que finalizara el noviazgo. La hermana de la señorita [...] sumó como dato indiciario corroborante que el imputado iba a la casa en la que vivían...[....] Ambos testimonios proporcionan razón suficiente para establecer la relación de pareja entre víctima y victimario, lo que permite subsumir el homicidio en el inc. 1º del art. 80 del Código Penal. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <220/16> “B., D. A. s/ Homicidio doblemente calificado s/ Casación” (Nº 28380/16 STJ), (13-09-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 SE. 220/16 “B.,” - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - LEGITIMACION PROCESAL - FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR - FONDO COMPENSADOR: CARACTERISTICAS - SISTEMA DE REPARTO - SISTEMA SOLIDARIO -

La Cámara del Trabajo actuante en autos “Acedo” [...] entendió que ... por el principio solidario de un sistema de reparto como era el implementado, los aportantes activos no eran propietarios de sus aportes y solo aspiraban al reintegro si antes de llegar a la edad en que podían acceder a algún beneficio previsional se retiraran de la administración pública o renunciaran al fondo. En aquella posición contractual en la que se encuentran, a la luz de la decisión jurisdiccional antes referida, no pueden haber dudas en cuanto a que los pretensos querellantes no pueden esgrimir agravio alguno respecto de la eventual disposición de fondos que no les son propios; en consecuencia, no pueden investir la calidad de “particulares ofendidos” que se le requiere a todo querellante como condición ineludible para ejercer como tal. Yerra entonces el *a quo* al considerar que, luego de haber aportado a un fondo compensador, los adherentes podrían resultar patrimonialmente perjudicados si ese fondo fuera afectado (cf...) y al entender que “... los peticionantes efectivamente aportaron a un fondo compensador, pudiendo entonces discutir acerca de las implicancias penales que hubiera de traer lo que se hizo con esos fondos” (fs....). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <252/16> “U., J. J. s/ Incidente s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 28668/16 STJ), (12-10-16).

BAROTTO - MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS2 SE. 252/16 "URRA" - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - LEGITIMACION PROCESAL - FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR - AFILIADOS: IMPROCEDENCIA - FONDO COMPENSADOR: CARACTERISTICAS - SINDICATOS - UPCN: CARACTERISTICAS --

Considero que tampoco tendrían afectación patrimonial particular los pretensos querellantes en la hipótesis de existencia de delitos sobre fondos no ya del antes analizado Fondo Compensador, sino de la propia Seccional Río Negro de UPCN, en razón de que, obvio es decirlo, esta última detenta una personalidad jurídica propia y diferente de quienes resultan ser afiliados a ella - en los términos y alcances de los arts. 141 y 143 CCyC de la Nación Ley 26994-, y esa diferente personalidad se extiende a lo patrimonial (cf. art. 154 del CCyCNación, en juego armónico con el art. 106 del Estatuto de UPCN). Entonces, si se confirmase la hipótesis de defraudación patrimonial respecto de las arcas de la Seccional Río Negro de UPCN, por resultar dicha persona jurídica la particularmente ofendida, quienes se encontrarían legitimados para oficiar de querellantes en el correspondiente proceso penal serían sus representantes legales, calidad que no ostentan quienes aquí pretenden ser tales. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <252/16> "U., J. J. s/ Incidente s/ Apelación s/ Casación" (Expte. Nº 28668/16 STJ), (12-10-16).
BAROTTO - MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS2 SE. 252/16 "URRA" - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - LEGITIMACION PROCESAL - FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR - APORTANTES: IMPROCEDENCIA - AFILIADOS: IMPROCEDENCIA - FRAUDE: REQUISITOS - FONDO COMPENSADOR - DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO COMPENSADOR - SISTEMA DE

REPARTO - SISTEMA SOLIDARIO - SINDICATOS - UPCN -

Adherimos al voto del doctor Sergio Barotto y agregamos las siguientes consideraciones: De acuerdo con las constancias de la causa, queda claro que los pretensos querellantes siempre fundaron su solicitud de ser tenidos por tales en su condición de afiliados al gremio UPCN y en el hecho de haber sido aportantes a un fondo previsional. En consecuencia, puesto que tal pretensión tiene como requisito el sufrimiento de una ofensa particular por un fraude, esta debe necesariamente consistir en el perjuicio patrimonial padecido, puesto que tal es el bien jurídico tutelado en los arts. 172 y sgtes. del Código Penal. Lo dicho permite descartar la argumentación referida a su carácter de aportantes en tanto, como queda bien aclarado con la cita del precedente "ACEDO" [STJRNS3 Se. 91/02], este fondo se encontraba ya disuelto y no había generado una capitalización a favor de aquellos, sino que se regía por el sistema de solidaridad. (Voto del Dr. Apcarían y Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <252/16> "U., J. J. s/ Incidente s/ Apelación s/ Casación" (Expte. Nº 28668/16 STJ), (12-10-16).
BAROTTO - MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS2 SE. 252/16 "URRA" - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - LEGITIMACION PROCESAL - AFILIADOS: PROCEDENCIA - SINDICATOS - UPCN -
IMPUTADOS - COMISION DIRECTIVA -

El tenor de la deliberación que precede a la formulación de los votos sí nos lleva a sostener una postura contraria en conformidad con la interpretación que realizamos de los fallos "CAMPOT" [STJRNS2 Se. 233/07] y "MIGUEL MARTINEZ" [STJRNS2 Se. 103/14], en tanto como cuestión de hecho y prueba estimamos configurado el supuesto previsto en ellos que autoriza a los aquí querellantes - como afiliados al sindicato cuyo patrimonio se reprocha perjudicado - a actuar en el expediente con ese rol, por verificarse una posición dominante obstaculizadora de quien tiene el derecho estatutario a representar a la sociedad y son justamente los imputados. (Voto del Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui en disidencia)

STJRNSP: SE. <252/16> "U., J. J. s/ Incidente s/ Apelación s/ Casación" (Expte. Nº 28668/16 STJ), (12-10-16).
BAROTTO - MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - (para citar este

fallo: STJRNS2 SE. 252/16 "URRA" - Fallo completo [aquí](#))

CUESTIONES DE COMPETENCIA - JUEZ DE INSTRUCCION - SOBRESEIMIENTO - MEDIDAS DE SEGURIDAD - SALUD MENTAL DEL HOSPITAL ZONAL BARILOCHE - INTERNACION -

A diferencia de lo ocurrido en el precedente "PAINEFIL" [STJRNS2 AU. 8/16], en este expediente el magistrado de instrucción dictó el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 34 inc. 1º del código de fondo, pero además le impuso una medida de seguridad [...] De ese modo, si bien tal sobreseimiento hizo cesar su competencia en lo que respecta a la investigación del hecho y su reproche al nombrado, esta subsiste respecto del control de la internación, equivalente a la "vigilancia" de todo lo atinente a la ejecución de la medida de seguridad dispuesta, en los términos a los que se refiere el art. 480 del Código Procesal Penal. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: AU. <33/16> "R., V. D. s/ Homicidio agravado (incidente) s/ Competencia" (Expte. N° 28779/16 STJ), (25-10-16). BAROTTO - APCARIAN- ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Au. 33/16 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

CUESTIONES DE COMPETENCIA - JUEZ DE INSTRUCCION - JUEZ DE FAMILIA - SOBRESEIMIENTO - INIMPUTABILIDAD - MEDIDAS DE SEGURIDAD - INTERNACION - INTERPRETACION DE LA LEY -

De tal modo, no existe en el presente caso yuxtaposición de competencias civil y penal y, consecuentemente, el magistrado de instrucción que ordenó la internación (o bien la mantuvo....) conserva su jurisdicción para el control de esa medida de seguridad mientras subsista (arts. 34 inc. 1º C.P., 480 y ss.

C.P.P. y 23 Ley 26657). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: AU. <33/16> "R., V. D. s/ Homicidio agravado (incidente) s/ Competencia" (Expte. Nº 28779/16 STJ), (25-10-16). BAROTTO - APCARIAN- ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Au. 33/16 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

CUESTIONES DE COMPETENCIA - JUEZ DE INSTRUCCION: PROCEDENCIA - JUEZ DE FAMILIA - SOBRESEIMIENTO - INIMPUTABILIDAD - MEDIDAS DE SEGURIDAD - INTERNACION -

Corresponde declarar que el titular del Juzgado de Instrucción es el magistrado competente que deberá controlar la ejecución de la medida de seguridad ordenada..., mientras subsista tal internación involuntaria. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: AU. <33/16> "R., V. D. s/ Homicidio agravado (incidente) s/ Competencia" (Expte. Nº 28779/16 STJ), (25-10-16). BAROTTO - APCARIAN- ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Au. 33/16 "R.," - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ Nº3: LABORAL

JORNADA LABORAL - TRABAJOS EXCEPTUADOS DE LA JORNADA MAXIMA - PRINCIPIOS PROTECTORIOS - SUPREMACIA DE LA REALIDAD -

Es cierto que, acerca de la disposición contenida en el art. 3 de la ley 11544, es necesario realizar en cada caso un escrutinio cuidadoso de las circunstancias fácticas relativas a las funciones que habría cumplido el trabajador, considerando la previsión legal de carácter higiénico, claramente protectoria y de raigambre constitucional de suerte que, en caso de duda, la mera denominación de la función que desempeña el trabajador no basta para ceder frente al examen de la realidad que demuestre la correspondencia de lo fáctico con lo nominal; postura coincidente con el imperativo de supremacía de la realidad (cfr. Vázquez Vialard, A. "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, T. III, pág. 31; y CNAT, Sala II, "Sosa Castillo", del 06/11/07). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <45/16> "S., M. H. C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26472/13-STJ), (06-05-16). MANSILLA -

ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aqui](#))

JORNADA LABORAL - EXTENSION DE LA JORNADA MAXIMA - SALARIO - HORAS EXTRA:
IMPROCEDENCIA -

De tal suerte no cabe desatender que al discutir la procedencia o no de una pretensión de pago de trabajo realizado en sobre-tiempo lo sustancial es meritar si el monto de la remuneración compensaba la duración de la jornada de trabajo, porque ambos factores -horario y salario- deben ser considerados en forma conjunta. En el caso el haber del actor en valores cuantitativos era sustancialmente mayor al promedio para la actividad y el correspondiente a su categoría laboral, lo cual conduce a concluir que aún de haberse excedido los límites máximos legales ese exceso habría estado comprendido en el pacto salarial. Es decir entonces que, si un trabajador tiene acordado con su empleador una jornada mayor que la legal y una retribución adecuada a esa jornada convenida, no tiene derecho a reclamar como extra el trabajo cumplido por encima de las ocho horas (cfr. Perugini, E. "Algo sobre las horas extra", DT 1994-B-1370; cfr. CNAT, Sala VIII, "Maisa C/ Coto CicSA" del 11/12/07). "... (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <45/16> "S., M. H. C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26472/13-STJ), (06-05-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aqui](#))

INDEMNIZACION AGRAVADA: IMPROCEDENCIA - MORA DEL EMPLEADOR: IMPROCEDENCIA - ART. 2 LEY 25323: FINALIDAD - INDEMNIZACION POR DESPIDO - INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD - DIFERENCIAS SALARIALES - INCORPORACION AL SUELDO - ADICIONALES DE REMUNERACION - ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS - PERSONAL JERARQUICO - PERSONAL DE DIRECCION -

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO -

La sanción del art. 2 de la ley 25323 ha sido prevista para disuadir el cese de un eventual estado de mora del principal interpelado formalmente al pago de lo que es debido en virtud del contrato individual de trabajo y se trata de una mora reticente ante lo que se interpela formalmente y resulta claramente adeudado al trabajador. Pero no es este el caso de autos, porque resulta incuestionable que la demandada procedió al pago en término de todo cuanto entendió debía abonarle al actor y no sólo conforme al régimen normativo sino también haciéndose cargo de la denominada *vía jurisprudencial* instaurada por el Máximo Tribunal en la causa "Vizzoti", precisamente para que la incidencia del tope del art. 245 LCT no resultara confiscatoria al aplicar el cálculo de la correspondiente tarifa legal. Por eso entiendo que no corresponde la procedencia de esta sanción por la mera circunstancia de que, al efectuar el cómputo salarial, no tomara en cuenta los *adicionales* a la sazón mal denominados como *no remunerativos* por ciertas normas del sistema específico, porque esto importaría demandarle una conciencia jurídica propia del *poder judicial*, de *decir el derecho*, y esto no es lo que requiere el apartado segundo del art. 2 de la ley 25323 para eximir del pago de la multa al empleador cuya conducta denota voluntad de cumplimiento legal. Por tanto, corresponde -y así habré de propiciarlo- el rechazo de esta pretensión recursiva. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <45/16> "S., M. H. C/ SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 26472/13-STJ), (06-05-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aquí](#))**

JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO SEMANAL - FRANCO COMPENSATORIO - DESCANSO HEBDOMADARIO -

Tanto en doctrina como en jurisprudencia se sostiene que los institutos de jornada de trabajo y descanso, si bien se complementan no deben confundirse, en lo pertinente, debemos advertir que la norma del art. 207 LCT. estipula por aplicación del art. 204 LCT, una prohibición de ocupar al trabajador entre las 13 hs. del sábado y las 24 hs. del domingo pero también admite excepciones y en tales supuestos prevé que el empleador otorgue al trabajador el goce de un descanso compensatorio de la misma duración (35 hs.

corridas), ya que el régimen de descanso se dirige en forma clara a garantizar el efectivo goce de los mismos y no admite, en principio, su compensación en dinero. Por ello la ley establece la concesión del descanso en otro momento de la semana ordinariamente previsto y reglamentado en la forma que establece la excepción. Asimismo, las horas trabajadas los sábados a la tarde o los domingos, se trate o no de actividades exceptuadas en la prohibición, no dan lugar a recargos salariales cuando por ellas se conceden los correlativos francos compensatorios, y siempre y cuando no haya exceso de jornada legal. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <70/16> "A., S. A. Y OTRA C/ SERVICIOS S.R.L. Y/U OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27836/15-STJ), (05-08-16). BAROTTO - ZARATIEGUI- APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 70/16 "ARIAS" Fallo completo [aqui](#))

JORNADA DE TRABAJO - HORAS EXTRA - DESCANSO SEMANAL - FRANCO COMPENSATORIO - OMISION DE OTORGAMIENTO DEL FRANCO COMPENSATORIO -

No debe confundirse el recargo salarial que corresponde al pago de la hora trabajada en exceso de la jornada legal -hora extraordinaria- con el recargo del 100% previsto por el art. 207 de la LCT en su parte final para los casos en que se hubiera violado la obligación de otorgar el descanso semanal. (Voto del Dr. Apcarían por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <70/16> "A., S. A. Y OTRA C/ SERVICIOS S.R.L. Y/U OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27836/15-STJ), (05-08-16). BAROTTO - ZARATIEGUI- APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 70/16 "ARIAS" Fallo completo [aqui](#))

JORNADA DE TRABAJO - HORAS EXTRA - DESCANSO SEMANAL - DESCANSO HEBDOMADARIO -

FRANCO COMPENSATORIO - OMISION DE OTORGAMIENTO DEL FRANCO COMPENSATORIO -

Esta última norma [art. 207 de la LCT] dispone que tal omisión no puede compensarse en dinero, y le otorga al trabajador el derecho a que se le conceda un descanso compensatorio en la semana siguiente, o a gozarlo *per se* en la semana subsiguiente. Y sólo en este último supuesto - esto es, cuando, previa comunicación formal de ello, se vea obligado a hacer uso compulsivo de su derecho a descansar - el empleador deberá pagar un recargo del 100 % del salario habitual, pero ahora como sanción por su incumplimiento y no como compensación de la omisión, puesto que la condición a la cual está sujeta la procedencia del castigo pecuniario es que el trabajador haya gozado efectivamente (por sí) del descanso compensatorio respectivo. (Conf. Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 784/794, Rubinzal-Culzoni Editores). (Voto del Dr. Apcrián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <70/16> "A., S. A. Y OTRA C/ SERVICIOS S.R.L. Y/U OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27836/15-STJ), (05-08-16). BAROTTO - ZARATIEGUI- APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 70/16 "ARIAS" Fallo completo [aquí](#))

COSA RIESGOSA - ARMA DE FUEGO - COSA INERTE: IMPROCEDENCIA -

En torno de la valoración del artefacto dañino -arma de fuego-, es de destacar que no resulta susceptible de ser reputado cual cosa "inerte", pues la inercia es la incapacidad de los cuerpos para salir de su estado de reposo o de movimiento, tanto que por inerte se entiende algo inactivo, estéril, inútil (cf. Diccionario Enciclopédico Espasa, Espasa Calpe SA, Bs. As., 2007), característica impropia de un artefacto mecánico que tiene por fin esencial efectuar disparos de proyectiles, ya que no es cosa inerte una "máquina", que es por definición un "aparato que transforma las fuerzas y la energía y permite realizar un trabajo con menos esfuerzo" (cf. Diccionario citado), sin que esto quiera decir, por cierto, que para no ser "inerte" deba llegar a ser "automóvil". Y por ello, una escopeta, aun en estado de inactividad y aparente inocuidad no era cosa

"inerte", dado su diseño mecánico, preparado para disparar proyectiles mediante ignición de pólvora por detonación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES:

precedentes:

STJRNS3 Se. "ROMERO" Se. 62/13 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "JEREZ" Se. 105/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MEIS" Se. 49/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MORCHIO" Se. 22/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "NAVARRETE" Se. 105/11 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "EPULLAN" Se. 2/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "PEREZ BARRIENTOS" Se. 108/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MESA" Se. 14/14 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "KRZYLOWSKI" Se. 31/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNSL: SE. <76/16> "G., E. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\" (Expte N° 27980/15-STJ), (18-08-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 76/16 "GUICHAQUEO" **Fallo completo** [aqui](#))

RESPONSABILIDAD CIVIL - ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA:
ALCANCES - ACTIVIDAD PROFESIONAL RIESGOSA -

Que la acción civil contemple la reparación plena y en contrapartida exija prueba de los presupuestos de su procedencia no impide que en determinados supuestos de accidentes de trabajo, juzgados a la luz del art. 1113 del Código Civil, el concepto de "cosa riesgosa" deba tener un sentido más amplio y abarcador que el de "cosa" contenida en el art. 2311 del Código Civil, lo que permite adentrarse en el análisis de la

"actividad profesional riesgosa" en los lindes de la norma precitada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES:

precedentes:

STJRNS3 Se. "ROMERO" Se. 62/13 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "JEREZ" Se. 105/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MEIS" Se. 49/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MORCHIO" Se. 22/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "NAVARRETE" Se. 105/11 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "EPULLAN" Se. 2/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "PEREZ BARRIENTOS" Se. 108/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MESA" Se. 14/14 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "KRZYLOWSKI" Se. 31/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNSL: SE. <76/16> "G., E. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\" (Expte N° 27980/15-STJ), (18-08-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 76/16 "GUICHAQUEO" Fallo completo [aqui](#))

INTERESES MORATORIOS - MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES - BANCO DE LA NACION ARGENTINA - PRESTAMO PERSONALES LIBRE DESTINO - MODIFICACION DE DOCTRINA LEGAL -- DOCTRINA DEL FALLO JEREZ -

El Banco de la Nación Argentina en virtud de las vicisitudes experimentadas en la vida política y económica del país desde entonces, ha dejado vigente una única opción para el otorgamiento de nuevas operaciones de prestamos personales libre destino y la misma consiste en operaciones a un plazo máximo de 36 meses ([www.bna.com.ar/Personas/en efectivo](http://www.bna.com.ar/Personas/en_efectivo)). De tal suerte, en atención al debido respeto del fundamento conceptual y normativo de la doctrina legal establecida en el precedente "JEREZ" [STJRNS3 Se. 105/15], se impone -y así lo entendemos pertinente- adecuar la tasa de interés a la nueva realidad vigente para las operaciones de crédito en el Banco de la Nación Argentina. En consecuencia, propiciamos

al acuerdo establecer como nueva doctrina legal, con los alcances previstos en el art. 43 de la Ley 2430 que, a partir del 01-09-2016, las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales sean ajustadas de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES:

precedentes:

STJRNS3 Se. "ROMERO" Se. 62/13 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "JEREZ" Se. 105/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MEIS" Se. 49/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MORCHIO" Se. 22/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "NAVARRETE" Se. 105/11 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "EPULLAN" Se. 2/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "PEREZ BARRIENTOS" Se. 108/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MESA" Se. 14/14 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "KRZYLOWSKI" Se. 31/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNSL: SE. <76/16> "G., E. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\" (Expte N° 27980/15-STJ), (18-08-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 76/16 "GUICHAQUEO" Fallo completo [aqui](#)**)

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACION - DAÑO MORAL - DAÑO MATERIAL -

Ha de ser resarcido aquello que el damnificado ha dejado de gozar como consecuencia del siniestro, en relación de causalidad adecuada respecto del mismo, porque el derecho a la reparación del daño material o moral injustamente sufrido, derivado del principio alterum non laedere, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos como derecho de raíz constitucional con sustento en el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional (véase CSJN in re: "Santa

Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", del 05/08/86, [...]). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES:

precedentes:

STJRNS3 Se. "ROMERO" Se. 62/13 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "JEREZ" Se. 105/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MEIS" Se. 49/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MORCHIO" Se. 22/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "NAVARRETE" Se. 105/11 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "EPULLAN" Se. 2/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "PEREZ BARRIENTOS" Se. 108/09 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "MESA" Se. 14/14 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNS3 Se. "KRZYLOWSKI" Se. 31/15 **fallo completo** [aqui](#)

STJRNSL: SE. <76/16> "G., E. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\" (Expte N° 27980/15-STJ), (18-08-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 76/16 "GUICHAQUEO" Fallo completo [aqui](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE MANDAMUS - LEGITIMACION PROCESAL - LEGITIMACION DEL CONCEJAL:
PROCEDENCIA - NORMATIVA MUNICIPAL - LEGITIMACION DEL LEGISLADOR: IMPROCEDENCIA -

Declarar la legitimación del Concejal Municipal de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para interponer la presente acción de mandamus. El Concejal está legitimado para petitionar a través del mandamus el cumplimiento de la normativa municipal - artículo 38 inc. 7º de la Carta Orgánica Municipal y el artículo 1º de la Ordenanza n° 2452-CM-13- supuestamente incumplida por el Intendente de San Carlos de Bariloche. Declarar la falta de legitimación de los Legisladores de la Provincia de Río Negro para interponer la presente acción de mandamus. Los Legisladores Provinciales carecen de legitimación en tanto intentaron asumir una representación que carecen, sin demostrar que estén legitimados para impetrar la justicia del caso por tener un interés jurídico en ello y capacidad legal para hacerlo. No han acreditado impedimentos u obstrucciones en el ejercicio de sus potestades legislativas y tampoco se encuentra

afectado el derecho de función. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNCO: AU. <50/16> "R. M., A. - R., N. Y N., D. S/ MANDAMUS" (Expte. N° 28627/16-STJ-), (18-10-16).
BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 50/16 "RAMOS MEJIA" -
Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: RECHAZO IN LIMINE -
EMPLEADO JUDICIAL - CESANTIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista, quien se desempeñara como empleado judicial con el cargo de oficial en la Delegación Archivo de la Segunda Circunscripción Judicial contra la sentencia que rechazó "in limine" la acción de amparo intentada contra la Resolución N° 372/16 del Superior Tribunal de Justicia que dispuso el cese en sus funciones, cuestionada ante su sede natural mediante un recurso de reposición, en atención a lo resuelto por este Tribunal en el precedente "DOMINGO" [STJRNS4 Se. 73/16], en cuanto el amparista no ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende ni ha acreditado que el recorrido por las instancias pertinentes le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia. Demora que no basta para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste (cf. [STJRNS4 Se. 157/15 "MILLAN"], [STJRNS4 Se. 180/15 BENVENUTTO], [STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY"], entre otros). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <123/16> "V., P. S. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 28625/16-STJ-), (18-10-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 123/16 "VILLEGAS" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS

La vía del amparo no ha sido prevista para superar cuestiones que deben dirimirse con la profundidad debida, amplitud probatoria y las recíprocas garantías procesales. Por ello, resulta improcedente el amparo contra decisiones que permiten su progresivo cuestionamiento en su sede natural (cf. [STJRNS4 Se. 157/15 "MILLAN"] y [STJRNS4 Se. 180/15 BENVENUTTO], entre otros). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <123/16> "V., P. S. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL) S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 28625/16-STJ-), (18-10-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 123/16 "VILLEGAS" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA ORDINARIA -

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho reiteradamente que si el amparista procura impugnar un acto administrativo cuenta para ello con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de la instancia administrativa a fin de perseguir la revocación del mismo y, luego de agotada dicha instancia por resolución expresa o por aplicación del silencio de la administración, instar ante la instancia judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin ([STJRNS4 Se. 33/13 DIAZ] y [STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY"], entre otros). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <123/16> "V., P. S. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL) S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 28625/16-STJ-), (18-10-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 123/16 "VILLEGAS" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO - DERECHO A LA SALUD -
MEDICINA PREPAGA - TRATAMIENTO DE CRIOABLACION - COBERTURA - TRATAMIENTO
ACONSEJADO POR EL MEDICO TRATANTE -

Corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por SWISS MEDICAL S.A. en virtud que en el caso se encuentra acreditada la necesidad del amparista de realizar con carácter urgente el tratamiento de crioablación sin que la empresa de medicina prepaga recurrente haya arrojado argumentos científicos o probanza alguna que demuestren que aquella prescripción de los médicos tratantes, resulte errónea o injustificada. De allí la razonabilidad y suficiencia del decisorio. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <125/16> "P., L. A. C/ SWISS MEDICAL S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 28744/16-STJ-), (25-10-16). MANSILLA - ZARATIEGUI BAROTTO - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRN4 Se. 125/16 "PEREZ" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO - MEDICINA PREPAGA -
CUESTIONES CONTRACTUALES - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

Ante la entidad de las consideraciones expuestas por el médico tratante y la falta de prueba científica en contra por parte de la requerida, no corresponde contraponer manifestaciones de neto contenido contractual. Si la empresa de medicina prepaga mantiene vigente su intención de reclamar por cuestiones contractuales o sobre las diferencias de los valores económicos de las prestaciones médico asistenciales, el proceso de amparo no es el adecuado para la dilucidación de dichos planteos que requieren de un ámbito de mayor debate y prueba, debiendo la misma plantear la acción ordinaria correspondiente. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <125/16> "P., L. A. C/ SWISS MEDICAL S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 28744/16-STJ-), (25-10-16). MANSILLA - ZARATIEGUI BAROTTO - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRN4 Se. 125/16 "PEREZ" - Fallo completo [aquí](#))

INCOMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -
ORDENANZA MUNICIPAL - NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL -

Corresponderá declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en modo originario en los términos del art. 793 y ss. CPCyC. En el caso -la actora pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza municipal nº 26/2016 de la Municipalidad de El Bolsón, por la que se dejó sin efecto su designación en el cargo de Sistema de Contralor Municipal por incumplimiento de sus funciones - se objeta pues claramente una norma que decide una cuestión individual, y carece de los caracteres de generalidad y abstracción imprescindibles para ser susceptible de enjuiciamiento por esta vía excepcional -acción de inconstitucionalidad art. 793 y sgtes. del CPCC y extraordinaria, que excluye los actos administrativos y normativos de alcance particular. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: AU. <53/16> “F. T., M. E. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA Nº 26/2016 MUNICIPALIDAD EL BOLSON)” (Expte. Nº 28521/16 S.T.J.), (01-11-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 53/16 “FONTAN TAPIA” - Fallo completo [aquí](#))

SANCIONES CONMINATORIAS - EJECUCION DE ASTREINTES - ESTADO PROVINCIAL -
ASTREINTES: CONCEPTO; FINALIDAD -

Las astreintes “... constituyen una medida discrecional y conminatoria, cuya finalidad consiste en que mediante ella se tiende a obtener el cumplimiento in natura de una obligación - de hacer, de no hacer, o de deshacer fundamentalmente - que ha sido reconocida o impuesta por una resolución judicial, mediante el establecimiento de una sanción económica generalmente fijada por día de atraso en el cumplimiento, o por otra unidad de tiempo, que aumenta progresivamente, salvo reducción o reajuste del juez” (Aragoneses Martinez, Sara, Las astreintes, citada por Jorge Mosset Iturraspe, medios para forzar el cumplimiento, editorial Rubinzal Culzoni, pág. 56/57). Es decir que configuran un medio de compulsión para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuyo elemento disuasivo quedaría claramente desvirtuado si el Estado deudor - en cualquiera de sus estamentos - tuviera la posibilidad de diferir su exigibilidad en el

tiempo con la mera invocación del privilegio que en su favor consagra el art. 55 de la Constitución provincial. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <147/16> "B., S. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO S/ EJECUCION DE ASTREINTES S/ APELACION" (Expte. Nº 28817/16-STJ-), (01-12-16). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/16 "BARROS" - Fallo completo [aquí](#))

SANCIONES CONMINATORIAS - ASTREINTES: FINALIDAD - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - PARTIDA PRESUPUESTARIA -

Excluyendo a las sanciones conminatorias del régimen establecido por el artículo 22 de la Ley 23982, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... las 'astreintes' suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir; de ahí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado. En tales condiciones -dado el fin perseguido por el instituto y, en atención a su naturaleza- no resulta admisible que la norma en examen incluya la obligación impuesta como consecuencia de aquella conducta intencionada entre las que el propio deudor puede, mediante la comunicación de que no tiene asignada la partida presupuestaria correspondiente, dilatar su cumplimiento" (Fallos 320:186). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <147/16> "B., S. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO S/ EJECUCION DE ASTREINTES S/ APELACION" (Expte. Nº 28817/16-STJ-), (01-12-16). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/16 "BARROS" - Fallo completo [aquí](#))
